

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este procedimiento ejecutivo seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Linares bajo el Rol C-1964-2017, caratulado “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile S.A con Araya”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por la ejecutada en contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, que confirmó el fallo de primer grado de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual se desestimaron las excepciones del artículo 464 N° 9 y 17 del Código de Procedimiento Civil, ordenando seguir adelante la ejecución de la suma adeudada, con costas.

Segundo: Que la recurrente funda su solicitud de invalidación sustantiva expresando que el fallo interpreta en forma incorrecta los artículos 98, inciso 2° del artículo 105 de la Ley N° 18.092; en relación con el artículo 464 numeral 17° del Código de Procedimiento Civil. En su libelo recursivo expone –en síntesis- que incurrió en mora a partir de la cuota con vencimiento el día 5 de agosto de 2017, habiéndose estipulado que en caso de mora o simple retardo, daría derecho al Banco para exigir de inmediato, como si fuere de plazo vencido, el total de la obligación que estuviere pendiente, la cual comenzará a devengar, desde el día de la mora o simple retardo, y hasta su completo y efectivo pago. Así las cosas, el año contado desde el vencimiento de las cuotas se cumplió el día 5 de agosto del año 2018, fecha en la cual la demanda no se encontraba notificada y ni siquiera presentada, en razón de lo cual no hubo interrupción de la prescripción.

Añade que la demanda, se notificó el 20 de septiembre de 2018, encontrándose a esa fecha prescrita la acción. Sin embargo, la sentencia recurrida, relativizó los efectos de la cláusula de aceleración, al rechazar la excepción, vulnerando el artículo 105 inciso 1° de la Ley N° 18.092 y lo dispuesto en el artículo 30 inciso 1° de la Ley N° 18.010, al ser la cláusula en los términos pactados un acto prohibido por Ley, por objeto ilícito y su sanción la nulidad absoluta, en concordancia a los artículos 10, 1466 y 1682 del Código Civil.



Tercero: Que la sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado, que en su motivo sexto, señala que *“El demandante señala en su libelo que el deudor incurrió en mora a partir de la cuota con vencimiento el día 5 de agosto de 2017, respecto de ambos pagarés, en razón de lo cual, nació para su parte el derecho para hacer exigible la totalidad de lo adeudado, sin esperar el vencimiento de las restantes cuotas, por haberse pactado cláusula de aceleración.*

De la lectura de los términos del pagaré, particularmente de los términos en que fue pactada la cláusula de aceleración, se desprende que ésta ha sido redactada en términos facultativos para el acreedor, quien podrá ejercer o no esta facultad. La doctrina mayoritaria así como la jurisprudencia de Tribunales de Justicia, han dicho que la facultad de hacer exigible el total de lo adeudado sólo puede entenderse efectuada en la oportunidad que el banco manifiesta de manera inequívoca su voluntad de acelerar la deuda, lo que se produce con la presentación de la demanda, hecho que en la especie ocurrió el 1 de diciembre de 2017, por lo que, desde esa oportunidad, hasta su notificación, lo que ocurrió el día 20 de septiembre de 2018, según consta a folio 22, no transcurrió un año entero, por lo que la excepción no podrá prosperar, debiendo en consecuencia, ser rechazada”.

Cuarto: Que la revisión de los antecedentes permite constatar que la cláusula de exigibilidad anticipada fue pactada en los siguientes términos: *“El no pago íntegro de una o más cuotas del pagaré dará derecho al Banco para exigir de inmediato, como si fuere de plazo vencido el total de la obligación que estuviere pendiente”.*

Quinto: Que estatuida la cláusula de aceleración en la forma transcrita en el motivo anterior, por su redacción, resulta evidente que se pactó en términos facultativos. Ello implica que el plazo de prescripción deberá contarse desde la fecha en que el acreedor exprese su voluntad de hacerla efectiva, y tal como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte Suprema, dicha facultad de anticipar el vencimiento se manifiesta inequívocamente con la presentación de la demanda por el total adeudado al sistema de distribución de causas.



Sexto: Que siguiendo esta línea de razonamiento, encontrándose determinado que la demanda se presentó el día 01 de diciembre de 2017 y fue notificada el 20 de septiembre de 2018, forzoso es concluir que en el caso en estudio no transcurrió el plazo de prescripción dispuesto en la Ley N°18.092.

Séptimo: Que en mérito de lo expuesto no es posible advertir la infracción denunciada y el recurso de casación en revisión no podrá prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Gustavo Eduardo Ávila Hermosilla, en representación de la parte ejecutada, en contra la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca.

Regístrese y devuélvase por interconexión.

Rol N° 94.431-2021.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Repetto G. y Sr. Mario Gómez M. (s) .

No firma el Ministro (s) Sr. Gómez, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia.



null

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

